

Radicación Interna: T-00779-2023

Código Único de Radicación: 08001221300020230077900

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00779](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual?expediente=T-2023-00779)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Ramiro Antonio Hernández Navas, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, y Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que en el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, Tramito un proceso de Divorcio, iniciado Sr. Ramiro Antonio Hernández Navas, contra la Sra. Milagro Elena Cervantes Martínez, radicado bajo el número **2013-00235**.
- Que la parte hoy accionante realizo una solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2018. Sin embargo, a la fecha No le han dado tramite a su Memorial de fecha 4 de abril 2022.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en **consecuencia** se ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, para que proceda a dar Trámite al Memorial de aclaración y adición de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2018, presentado el día 4 de abril de 2022, dentro del proceso Divorcio, iniciado Sr. Ramiro Antonio Hernández Navas, contra la Sra. Milagro Elena Cervantes Martínez, radicado bajo el número **2013-00235**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de noviembre de 2023. En la misma se ordenó la vinculación de la Sra. Milagro Elena Cervantes Martínez ^{véase nota1}

¹ Ver folio 06 del Expediente de Tutela.

El 23 de noviembre de 2023, presenta memorial la parte accionante. ^{véase nota²}

El 27 de noviembre de 2023, da respuesta el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, dio respuesta, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte actora. De igual forma indicando que mediante la providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, le dio trámite a la solicitud de fecha 4 abril de 2022. Sin embargo, No Anexó ningún ejemplar de dicha providencia. ^{véase nota³}

El 1 de diciembre del hogaño se observa memorial de la parte accionante. ^{véase nota⁴}

El 6 de diciembre de 2023, se recibe otra respuesta del Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, en el cual anexa el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, el cual tiene la constancia de la realización de su firma electrónica el día 6 de diciembre de 2023 que resuelve sobre la solicitud presentada por la parte actora. Y luego se aporta la constancia de su inclusión en el Estado del día de hoy ^{véase nota⁵}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

² Ver folios 10 al 11 Ibídem.

³ Ver folios 12 al 13 Ibídem.

⁴ Ver folio 17 al 20 Ibídem.

⁵ Ver folio 21 al 23, 25 Ibídem.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la **Sala Tercera de Decisión Civil - Familia** de este Tribunal determinar en principio si es procedente el análisis de fondo de la acción y de serlo determinar si el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, actualmente le vulnera algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo, se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se le ordenen al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, para que proceda a dar Trámite al Memorial de aclaración y adición de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2018, presentado el día 4 de abril de 2022, dentro del proceso Divorcio, iniciado Sr. Ramiro Antonio Hernández Navas, contra la Sra. Milagro Elena Cervantes Martínez, radicado bajo el número **2013-00235**.

Ahora bien, en atención a las respuestas dadas, por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, apreciándose que finalmente ha superado la mora existente resolviendo sobre la solicitud presentada por la parte actora, dentro del proceso Divorcio, iniciado Sr. Ramiro Antonio Hernández Navas, contra la Sra. Milagro Elena Cervantes Martínez, radicado bajo el número **2013-00235**, lo cual aconteció con un auto que aunque tiene fecha del 24 de noviembre de 2023 tiene la constancia de la realización de su firma electrónica el día 6 de diciembre de 2023 y que finalmente fue notificado con su inclusión en el Estado del día de hoy 7 de diciembre.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse esta sentencia, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[véase nota6].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” ^[véase nota7].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar por hecho superado la acción Constitucional iniciada por el Sr. Ramiro Antonio Hernández Navas, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁶ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁷ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-00779-2023

Código Único de Radicación: 08001221300020230077900

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c121f000aa838ec5b8c868bb92798dcd217cfc4b7716b1eb55630be17bd640**

Documento generado en 07/12/2023 02:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**